

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimiento Educativos.

BOLETÍN N° 5.383-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, individualizado en la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Se deja constancia que, en conformidad con el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la Comisión discutió el proyecto en general.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ministerio de Educación: la Subsecretaria; señora Pilar Romaguera; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Rodrigo González; la Jefa de la División de Educación General, señora Mónica Luna y la abogada de la División Jurídica, señora Misleya Vergara, y de la Dirección de Presupuestos, el señor José Espinoza.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, este proyecto de ley busca incrementar la subvención base por alumno en un 15%. Asimismo, aumenta la subvención por ruralidad y la subvención para adultos, entre otras.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse la discusión del referido proyecto de ley, la **señora Subsecretaria de Educación** efectuó una presentación en la que destacó el incremento real de un 15% del valor unitario mensual de la subvención que se extiende a todos los establecimientos educacionales, el incremento de la subvención por ruralidad y el aumento adicional del mismo rubro de un 10% que se transforma en un aumento superior al 25%, el

aumento de la subvención de adultos y el énfasis que se coloca en la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos y sus resultados.

Su exposición se refirió a los siguientes temas:

Calidad de la educación con equidad

Una Educación de calidad se sostiene sobre tres pilares:

1. Un nuevo marco institucional y regulatorio.
2. Sistema de Aseguramiento de la calidad de la educación.
3. Fortalecimiento del sistema financiero.

Un nuevo esfuerzo financiero

Orientado a tres ejes:

- Mayores recursos para el sistema escolar, a través del incremento de la subvención base y de adultos, entre otros.
- Más apoyo a aquellas comunidades escolares que atienden alumnos en situación de vulnerabilidad, especialmente a la educación rural y zonas de extremo aislamiento.
- Transparencia y rendición de cuentas.

Mayores recursos para el sistema escolar

- El proyecto modifica la Ley de Subvenciones en lo relativo a valores unitarios mensuales de la subvención educacional que se deberá pagar a todos los alumnos que se encuentren en los respectivos niveles y modalidades de enseñanza.

Se incrementa un 15% del valor unitario mensual de la subvención que se extiende a todos establecimientos educacionales para todos los niveles y modalidades de enseñanza sea que cuenten o no con JEC.

- Incorpora el Primer nivel de transición de la Educación Parvularia.

Mayores recursos para el sistema escolar

- Modifica la subvención de adultos.
- Se deroga el art. 38 de la Ley de Subvenciones, ya que el nuevo marco curricular no considera este tipo de educación.

Apoyo a alumnos vulnerables y zonas de extremo aislamiento

- Apoyo a todas las comunidades escolares del país que imparten las modalidades de educación regular, educación de adultos, educación especial diferencial e internados.
- Incremento de la Subvención por Ruralidad y Mínimo Rural. El proyecto considera un aumento adicional del incremento por ruralidad del 10% .
- Todos los establecimientos ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo con una matrícula igual o inferior a 17 alumnos aumentarán el monto de la subvención mínima a 59,68675 USE, aplicándose además el incremento referido a los valores de la educación general básica.

Transparencia y Rendición de cuentas

- Se establecen mecanismos para la rendición de cuentas del uso de los recursos y sus resultados.
- Los sostenedores deberán mantener a disposición del Mineduc por un período mínimo de 5 años un estado anual de resultados que de cuenta de todos los ingresos y gastos del período.
- Los sostenedores estarán obligados a enviar al Mineduc dicho estado de resultados cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido en los períodos de evaluación que establezca el Mineduc, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que se hayan fijado para ellos.
- El incumplimiento de estas obligaciones serán consideradas infracción grave.

El **Honorable Senador señor Sabag** consultó cuál es el criterio que se utiliza en este proyecto para determinar cuáles son

las escuelas rurales, porque conoce casos en que siendo rurales no están consideradas como tales por el Ministerio porque la comuna a la que pertenecen no tiene dicha calificación.

La señora Subsecretaria indicó que las escuelas que son rurales se determinan cada cierto número de años y en esta ley se partirá con las que actualmente sean consideradas como tales, sin perjuicio de que existe el compromiso de actualizar el listado en el futuro.

El representante del Ministerio, señor González, expuso que el programa del Ministerio referido a la subvención de ruralidad se aplica a todas las escuelas rurales sin distinción y, en cambio, otro programa, relativo al apoyo al transporte escolar, está destinado sólo al 30% de dichas escuelas.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó su interés por la incorporación del primer nivel de transición de educación parvularia.

La señora Subsecretaria expresó que la política del Gobierno ha sido universalizar el primer y segundo nivel de transición porque quieren llegar a una cobertura de 100% de la escolaridad, y es por esto que han incorporado el referido nivel sin limitación de cupos.

El Honorable Senador señor Sabag preguntó cuánto es el aumento por ruralidad y cuánto es el aumento de la subvención para adultos.

La señora Subsecretaria señaló que en el caso de la ruralidad es un total cercano al 25% y en el caso de la subvención de adultos es de un 42%.

El Honorable Senador señor Escalona consultó si, en este caso, el total de la inversión se aplicaba con o sin gradualidad a partir del año 2008.

El representante de la Dirección de Presupuestos indicó que la única diferencia que pudiera darse podría deberse a que a la cifra que se incluyó en el Informe Financiero se le aplica un factor de 4,2% establecida en la ley respectiva de educación y, además, porque la incorporación de los niños de prekinder será gradual.

Sometido a votación en general el proyecto, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Naranjo, Novoa y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de octubre de 2007, señala que:

“El presente proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la Ley de Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales. En lo principal, incrementa el valor de la subvención base que se paga por alumno atendido y en forma especial las subvenciones de ruralidad y de educación de adultos. Todos estos incrementos se propone que rijan a contar del 1 de enero de 2008.

A continuación se señala el incremento del gasto Fiscal que cada parte del proyecto genera.

1.- En las letras a), d) y f) del numeral 3, del artículo 1°, se sustituyen los valores de la subvención vigente establecida en el artículo 9° de la ley, tanto para la educación que opera bajo el régimen de jornada escolar completa como para aquella que aún no lo hace, incrementándola en un 15%. El nuevo valor incluye la actual subvención del artículo 9° y los incrementos a dicho artículo que se fijaron en las leyes 19.662; 19.808 y 19.333, con el objeto de ir simplificando la comprensión y aplicación de la ley de subvenciones.

El incremento señalado corresponde a la subvención desde el primer nivel de educación parvularia (prekinder) al cuarto medio en todos sus niveles y modalidades, y también la educación especial.

El mayor gasto Fiscal anual en régimen que significa esta modificación es del orden de **\$ 231.175 millones**. Ello incluye un monto estimado de \$ 19.886 millones para mejorar la subvención de la educación de adultos, lo que permitirá implementar el nuevo currículum de este tipo de educación.

2.- El numeral 4, del artículo 1° del proyecto,

aumenta el valor de los factores de incremento de la subvención por concepto de ruralidad y el valor del llamado piso rural, establecidos en el artículo 12 de la ley. El mayor gasto Fiscal anual en régimen que ello representa es del orden de **\$ 10.462 millones**.

Esto se explica porque, al aumentar en un 15% la subvención de escolaridad en la forma señalada en el punto uno, se genera un incremento automático del gasto por subvención de ruralidad. Además, a cada factor de la subvención de ruralidad, se le ha aplicado un aumento adicional de un 10% en su valor incremental.

En el caso del piso rural, al valor actual se le ha aplicado el incremento del 15% y luego un 10% adicional.

3.- El resto de las modificaciones de la ley no significan un mayor gasto Fiscal, ya que corresponden principalmente a adecuaciones de ella para que puedan ocurrir gradualmente las modificaciones a la subvención de adultos.

4.- En resumen, se puede señalar que el mayor gasto Fiscal anual en régimen, del presente proyecto de ley, se estima en **\$ 241.637 millones**.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en referencia no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, al igual como lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

1) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”.

2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente nuevo:

“Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”.

3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente, debiendo entenderse que en él se incluye los incrementos fijados por las leyes Nº 19.662; 19.808 y 19.933:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,89645
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	2,06310
Educación Especial Diferencial	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,03510
Educación Media Humanístico–Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,50952

Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,03400
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,24728

b) Agrégase en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.

d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	3,15384
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,25792

Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,33012
Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica	3,15384

e) Sustitúyase en el inciso décimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.

f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 8,03734. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno, será de 6,98899.”.

g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.

4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Cantidad de alumnos		Factor
01	19	2,1000
20	21	1,9746
22	23	1,8712
24	25	1,7832
26	27	1,7073
28	29	1,6413
30	31	1,5841
32	33	1,5335
34	35	1,4884
36	37	1,4488

38	39	1,4125
40	41	1,3795
42	43	1,3498
44	45	1,3223
46	47	1,2981
48	49	1,2750
50	51	1,2541
52	53	1,2343
54	55	1,2156
56	57	1,1991
58	59	1,1837
60	61	1,1683
62	63	1,1551
64	65	1,1419
66	67	1,1298
68	69	1,1177
70	71	1,1067
72	73	1,0968
74	75	1,0869
76	77	1,0781
78	79	1,0693
80	81	1,0539
82	83	1,0451
84	85	1,0363
86	87	1,0286
88	90	1,0165”.

b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 59,68675 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 73,90727 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes

incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.

5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: “0,1563”.

6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Enseñanza que imparte el establecimiento					Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)					0,5177
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)					0,5177
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)					0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)					0,5177
Educación Especial Diferencial					1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio					1,5674
Educación Media Humanístico Científica					0,5792

Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (USE) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.

7) Derógase el párrafo 3º del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.

8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

“Enseñanza que imparte el establecimiento					Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación transición)	Parvularia	(1º nivel de			0,078
Educación	Parvularia	(2º nivel de			0,078

transición)

Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (Todos las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (Todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades)	0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.

9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva:

“i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5º o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”.

10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9º, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”.

11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9º de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,40950
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo	1,60163

menos 20 y no más de 25 horas
semanales presenciales de clases)

Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases) 1,93991

Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno) 0,01701

Enseñanza Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno) 0,01701

Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla:

Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales Valor en U.S.E.

Educación General Básica de Adultos 0,1362

Educación Media hasta 25 horas presenciales 0,3103

Educación Media con más de 25 horas presenciales 0,3999
Subvención adicional especial

Educación General Básica de Adultos 0,0583

Educación Media Humanístico–Científica y Técnica–Profesional de Adulto 0,0874

12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo

5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”.

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.

ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), Jaime Naranjo Ortiz, Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 31 de octubre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETÍN N° 5.383-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, este proyecto de ley busca incrementar la subvención base por alumno en un 15%. Asimismo, aumenta la subvención por ruralidad y la subvención para adultos, entre otras.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes, de los cuales, el primero, contiene 12 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza;

2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos y otros cuerpos

legales, y

3) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 31 de octubre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario